

Informe Jurídico: Reclamación de cantidad

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX solicita mediante escrito de fecha XXX, completado el XXX, que se informe sobre:

- La procedencia o no del pago de la cantidad reclamada por la Mancomunidad YYY al Ayuntamiento de XXX, en concepto daños producidos a la línea de Iberdrola por la maquina de la mancomunidad mientras trabajaba en el municipio de XXX, manejada por personal del ayuntamiento de XXX.

Segundo.- A la solicitud de informe, se acompaña:

-informe jurídico emitido por el Secretario de la Corporación.

-Acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad YYY, de la sesión celebrada el día XXX.

- Acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad YYY, de la sesión celebrada el día XXX.

-Acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad YYY, de la sesión celebrada el día XXX.

-Notificación al Ayuntamiento de XXX del acuerdo adoptado el XXX y contestación de la Mancomunidad.

-Estatutos de la mancomunidad.

-Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil

-Reclamación de Iberdrola a la Mancomunidad YYY.

-Liquidación remitida por la Mancomunidad YYY.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La reclamación de cantidad por parte de la Mancomunidad YYY frente al Ayuntamiento de XXX trae causa, a su vez de la reclamación formulada por Iberdrola a consecuencia de los daños sufridos en el tendido eléctrico en la calle CCC de XXX. Los daños se produjeron por la maquina propiedad de la mancomunidad manejada por personal al servicio del ayuntamiento de XXX y ejecutando obras en dicho municipio y bajo su responsabilidad.

La maquina retrocargadora matricula MMM, propiedad de la Mancomunidad, debe corresponder a la prestación de alguno o algunos de los servicios que constituyen los fines de la Mancomunidad de acuerdo con el artículo 3 de sus estatutos:

CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, CON LECTURA CONTADORES
LIMPIEZA, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS PUBLICAS
RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

De estos servicios, sólo el de recogida de basuras es obligatorio, para los demás el artículo 3 de los estatutos establece su voluntariedad en la utilización por los municipios mancomunados.

Estamos por tanto en el ámbito de prestación de un servicio mancomunado de carácter voluntario, por que obviamente la maquina retrocargadora por sus prestaciones no pertenece al servicio de recogida de basura.

El Ayuntamiento de XXX, haciendo uso de su capacidad de decisión, solicita de forma voluntaria la utilización del servicio mancomunado de utilización de la maquina retrocargadora propiedad de la Mancomunidad YYY. Para la que la Asamblea de la Mancomunidad en sesión celebrada el día XXX acordó "Normas para el uso de las Maquinas" en lo que ahora interesa "los conductores de las maquinas en cada municipio son responsabilidad de cada Ayuntamiento, sin que la Mancomunidad tenga ninguna relación ni con las obras ni con el personal que utiliza las maquinas. El papel de la Mancomunidad es facilitar las retrocargadoras a los municipios, siendo estos responsables en su integridad de los trabajos que se realicen en el ámbito de sus competencias. Igualmente se pone en conocimiento de los municipios que el seguro contado para los daños ocasionados a la maquina, no cubre el 5% de los mismos, entre un mínimo de 150 euros y un máximo de 1.500 euros, que serán cubiertos por el municipios causante del daño".

Sin entrar a valorar las condiciones de la póliza de responsabilidad civil que se aporta, la que suscribe entiende que estaríamos desde el inicio en un caso de posible responsabilidad patrimonial, de la que a riesgo de llegar a la conclusión final del expediente, no sería responsable la Mancomunidad y ello por que como ya acordó la mancomunidad en las normas de uso de las maquinas los municipios, son responsables en su integridad de los trabajos que se realicen en el ámbito de sus competencias y con su propio personal, afirmación que también consta en el informe de la Secretaria "efectivamente, el personal, es decir, los conductores, serán facilitados por los ayuntamientos, en el presente caso por el Ayuntamiento de XXX, y efectivamente, las obras son municipales, en ningún momento la Mancomunidad YYY es promotora, contratista..etc. de las citadas obras, por lo que todo daño causado (por la maquina), tanto al personal como a la obra, ser a responsabilidad del ayuntamiento que este utilizando la retro. De esta primera parte del acuerdo no se puede deducir que los ayuntamientos son responsables de los daños ocasionados a terceros por la utilización de la maquina retrocargadora.."

No podemos estar de acuerdo con esta conclusión final por que el principio básico de la responsabilidad civil que recoge el artículo 1902 del código civil el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, y también el de responsabilidad de la administración como luego veremos.

No obstante como hemos dicho que nos moveríamos en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración en ella nos vamos a situar de la mano de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 28 Abr. 2008, rec. 383/2002

“TERCERO.- La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado , ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/1,992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el Capítulo primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de Diciembre de 1.986, 19 de Enero de 1.987, 15 de Julio de 1.988, 13 de Marzo de 1.989 y 4 de Enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) los requisitos exigibles son:

11) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

21) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

31) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

En segundo lugar, la existencia de un nexo causal entre las obras que realizaba la máquina por cuenta del Ayuntamiento de Cúllar en la ejecución de una explanación para la instalación de las piscinas, y en tercer lugar, que con motivo de aquellas obras se produjo la rotura por la máquina excavadora, hechos que no han sido negados por las partes, si además ha quedado acreditada la existencia de señalizaciones de advertencia de la instalación del cable subterráneo, cuáles fueron el hito y la cinta roja de señalización, no queda más remedio que concluir, que entre

el actuar de la administración, o por su encargo y la causación del daño existió un claro nexo causal, que hace derivar la responsabilidad en la administración y en su consecuencia, lo procedente es la condena de la misma al resarcimiento de los daños causados.

Para el reconocimiento de la responsabilidad, de La mancomunidad YYY, es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido y, por tanto, se pueda imputar a la Administración el deber de resarcir el daño.

La primera operación lógica que debe hacerse es determinar la causa del evento dañoso y verificada ésta es cuando habrá de analizarse el problema de si la misma es o no imputable a la Administración. El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, admitiéndose de modo generalizado que los rasgos definidores de dicho título teleológico habrán de ser su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de las consecuencias nocivas generadoras de la reclamación. “

Relación de causalidad que a priori no parece haberse producido por que la obra fue decidida y ejecutada por el ayuntamiento de XXX, el hecho de que la maquina sea propiedad de la mancomunidad no la hace responsable salvo que se probara que se actuó bajo su dirección. A sensu contrario, es este el planteamiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 Abr. 2006, rec. 2055/2002, en una reclamación por responsabilidad patrimonial frente a la mancomunidad.

IV.- Un tercer tipo de argumentación de la parte demandada se refiere al hecho de que si bien admite que fue una máquina de su propiedad y manejada por un operario a su servicio quien causó los daños, sin embargo afirma que ello no implica su responsabilidad, desde el momento en que actuaba bajo las órdenes e indicaciones del ayuntamiento de Burganes de Valverde, que es la entidad que, en opinión de la demandada, tendría que responder de los daños y perjuicios causados a la actora. Sin perjuicio de que ello pueda ser así, es lo cierto que en los autos no consta que así sea; es decir, la parte demandada no ha demostrado, como le correspondía, según el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil - aplicable subsidiariamente a este proceso especial, de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el propio artículo 4 de la Ley Procesal Común -, que se actuase bajo la dirección de un tercero y esa falta de prueba sólo puede perjudicar a quien, alegando un hecho extintivo de la responsabilidad que se le imputa y de la que aparece como titular por derivarse de la utilización de sus bienes, no lo acredita, por lo que la demandada debe ver desestimada su alegación, como efectivamente se hace.

Sin olvidar que la responsabilidad patrimonial también puede ser concurrente tal y como lo prevé el art. 140.1 de la ley 30/92, 1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones

intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

Segundo.- Sin duda parece haber una distinta interpretación sobre el contenido de los acuerdos de la Asamblea de la Mancomunidad, de fechas XXX, y XXX, entre el ayuntamiento de XXX y la propia Mancomunidad YYY sin que pueda esta informante realizar una labor hermenéutica que propiamente corresponde a los tribunales. Pero lo cierto es que como dice la Secretaria en su informe, y que no podemos sino coincidir ya que corresponde al contenido de la ley, Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, sólo excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva (arts 51 LRBRL y 57 LRJAP). La ejecutividad del acto obliga a su cumplimiento, correspondiendo a la Administración la potestad de ejecución forzosa, Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos (art. 4 LRBRL y 95 LRJAP).

Y teniendo ello en cuenta debemos señalar que el acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad de 12 de marzo de 2010, independientemente del posterior de XXX que incide sobre el mismo tema, es anterior a la producción del daño al poste del tendido el XXX. Y por ello aplicable al mismo, y en el se dice los municipios son responsables en su integridad de los trabajos que se realicen en el ámbito de sus competencias.

Lo que nos lleva de nuevo al concepto de responsabilidad en el actuar administrativo, que conceptualmente es que La actividad de la Administración puede generar riesgos y, por tanto, daños sobre los particulares. Para cubrir esos daños residuales de la acción administrativa, no deliberadamente procurados, pero inevitables, se configura un principio de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La exigencia de responsabilidad de la Administración Pública no es sino una aplicación de las consecuencias del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración al ordenamiento jurídico como cualquier otro sujeto de Derecho y constituye uno de los pilares fundamentales en la construcción del Derecho Administrativo como un derecho garantizador.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primero.- No nos consta la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, que entiende la firmante de este informe que hubiera sido lo procedente ante la reclamación por Iberdrola del daño causado por la maquina Retro de la Mancomunidad YYY en la ejecución de una obra promovida por y en el municipio de XXX, manejada por personal del propio ayuntamiento.

Segundo.- Finalmente no podemos concluir sobre la procedencia o no en el pago de la cantidad reclamada, sin la previa declaración de responsabilidad. Aunque se debe reiterar que los actos de la administración son inmediatamente ejecutivos, y por ello tienen sus destinatarios la obligación de cumplirlos, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir dichos actos ante el órgano jurisdiccional competente. Ello no enerva la potestad de la administración de proceder, a través de sus órganos competentes en cada caso, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos.

Zamora a 22 de agosto de 2012

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS

